

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – RCC
DEMANDANTE	ANGELA MARCELA HINCAPIE MONTROYA y otros
DEMANDADO	SURAMERICANA DE PARTES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 008 2024 00013 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	38

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión, por lo cual el demandante:

1. Deberá indicar la dirección física y electrónica de los demandantes. (núm. 10, art. 82 CGP)
2. Establecerá en debida forma, conforme a los artículos 25 y 28 del CGP, la competencia y cuantía del asunto.
3. Indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial, **para casos similares**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8º del CGP.
4. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, realizará el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos y explicando de manera razonada las sumas que pretende. (num.7, art. 82 CGP)
5. En vista de que la presente demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, deberá adjuntar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme dispone el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Pese a que en los poderes adjuntos se expresa que se acogen a los establecido en el decreto 806 de 2020, art. 5 y 6, estos no fueron conferidos mediante mensaje de datos, y tampoco fueron otorgados mediante presentación personal o reconocimiento. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Deberán conferirse tales poderes conforme a artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o a las normas del CGP que rigen la materia.
7. No se adjuntó el poder otorgado por LUZ MARLENY MONTROYA. Deberá allegarlos, junto con los demás, cumpliendo estrictamente con las disposiciones del inciso 2 del art. 74 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Indicar expresamente, en cada uno de los poderes, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
9. Precisar la fecha de ocurrencia del supuesto fáctico que se describe en el hecho primero.

10. En relación con el hecho noveno y décimo, especificar respecto de cada uno de los demandantes la atención médica recibida a raíz del accidente.
11. Determinará en relación con cada uno de los demandantes los perjuicios causados, diferenciando tanto los perjuicios materiales como los inmateriales. Deberán individualizar en los hechos de la demanda, los perjuicios frente a cada uno de los demandantes, sin dejar de lado que cada clase de perjuicio frente a la demandada debe ser descrito en un supuesto fáctico (hecho) individual.
12. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a la previsión del artículo 82 y 88 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales con distinción de las subsidiarias y consecuenciales de manera cronológica y ordenada, lo que se echa de menos en el escrito genitor.
13. En garantía del derecho y contradicción y defensa la parte demandante deberá adjuntar un nuevo escrito de demanda, subsanando los yerros indicados precedentemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)